

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 61. { Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. }

Martes 23 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. } Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 97.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 29 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones del R. Obispo de Orihuela, remitidas de Real orden a este Ministerio por el del digno cargo de V. E. para que los Prelados se equiparen a las demás autoridades no sujetas a satisfacer derechos de portazgos, pontazgos y barcajes en las demarcaciones de su jurisdicción; S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien declarar exento del pago de tales derechos a los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos por los carruajes y caballerías en que viajen ellos y sus familiares dentro de las respectivas Metrópolis y Diócesis; en la inteligencia de que esta exención habrá de observarse desde luego en los establecimientos de aquella clase que se administran por cuenta del Estado y en los arrendados desde el día en que concluya su actual arrendamiento.

Y siendo esta disposicion de carácter general, he dispuesto que se circule y publique para que sirva de regla en todos los portazgos, pontazgos y barcajes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento.

Cáceres 18 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Juan Pedraza Arroyo, residente en Navalmoral de la Mata, en concepto de apoderado de los Sres. J. Boix y compañía, de Madrid, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, la finca de su propiedad titulada Baldío de Casatejada, en jurisdicción de Navalmoral de la Mata.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial por si hubiere reclamaciones puedan tener lugar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 18 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que D. Antonio Vereza y Romero y doña Marcelina Blasco y Solís y D. Santiago Blasco y Solís, vecinos los dos primeros de Plasencia y el tercero de Galisteo, solicitaron de este Gobierno el acotamiento de la dehesa Cabeza, en término de este último pueblo, sin haberse presentado reclamacion alguna, por decreto de hoy he declarado cerrada y acotada referida finca, prohibiéndose en ella toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso de sus dueños de conformidad a lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 19 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 120, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El Real decreto de 20 de Enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas a objetos de beneficencia ó culto, y exige, para que se celebren, la previa autorizacion de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometiéndose, a pesar de la penalidad establecida en la legislación vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar a cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenian por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio a la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos, reservando a V. M. las concesiones que tiendan a dichos fines, siendo a la vez conveniente que se delegue en los Gobernadores de provincia y en la Direccion general de Loterías la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen a objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la rúbrica de V. M.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Señora:—A L. R. P. de V. M. Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino a objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raíces.

Art. 3.º Cuando se destinen a objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sea el objeto de la rifa no pasase de 1.000 reales y la expedicion de billetes se limitase a la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si excedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de expendirse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que

demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse a sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion, y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan expendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen a objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades a que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte el valor de lo que se rife, y se satisfará a la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos a disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega a la persona a quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho a que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11. Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase

dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12. Solo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construir las, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascorrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del Reglamento que se forma para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 39.

Aunque por circular de 27 de Abril último, inserta en el Boletín oficial números 49, 50 y 51, recordé á los Ayuntamientos la necesidad de ingresar en las arcas del Tesoro, dentro de la primera quincena del presente mes el cuarto trimestre de las contribuciones de territorial, subsidio y de consumos, son muy pocos los pueblos que hasta ahora han cumplido tan preferente servicio, y con el fin de justificar debidamente la accion ejecutiva que habrá de emplearse contra los que resulten morosos, quiero repetir la excitacion anunciando que de modo alguno puedo dispensarme de proceder por la via de apremio el dia 1.º de Junio próximo contra aquellos Ayuntamientos que el 30 del actual no hayan realizado el pago de sus respectivos cupos de contribucion.

Vuelvo por consiguiente á rogar á los

Sres. Alcaldes, hagan cuantos esfuerzos estén á su alcance para evitar á la Administracion el disgusto que envuelven tales procedimientos, y á las corporaciones municipales las molestias y gastos consiguientes.

Cáceres 16 de Mayo de 1865.—Manuel Gonzalez Granda.

El Intendente militar del distrito militar de Extremadura,

Hace saber: Que debiendo contratarse varias ropas y efectos para el servicio de los enfermos del Hospital militar de esta plaza, se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar el dia 3 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia y modelo de proposiciones que á continuacion se inserta, las que se presentarán en pliegos cerrados.

Se admitirán proposiciones al todo de las prendas y efectos ó por partes, á voluntad del licitador, debiendo este depositar con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo, en la Tesorería de esta provincia, como garantía de su oferta, la cantidad y en la proporcion que determina la condicion 6.ª del referido pliego, en el concepto que los proponentes han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, para aclarar las dudas que puedan ofrecerse, aceptar y firmar las diligencias del remate.

Badajoz 20 de Mayo de 1865.—Luis Dalmau de Baquer.

Modelo de proposicion.

D N. N. vecino de..... enterado de los precios limites y pliego de condiciones para la subasta, con el objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos, con destino al Hospital militar de esta plaza, se compromete á la entrega de todo ello, (ó la parte que sea) por la cantidad de..... (se expresará en letra) y en garantía acompaña el talon del depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun se exige en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado á un duplo número de mayores contribuyentes ha acordado rematar en pública subasta los derechos que constituyen la contribucion de consumos de la misma, con libertad de ventas, y año económico de 1865 á 1866, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en la Secretaría de Ayuntamiento y en el acto de los remates que tendrán lugar los dias 28 del presente y 6 del próximo Junio á las doce de sus mañanas.

Cumbre 19 de Mayo de 1865.—Juan Castro Castuera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTEHERMOSO.

El Ayuntamiento que presido ha dispuesto que de 10 á 11 de las respectivas mañanas de los dias 25 del corriente, 4

y 11 de Junio próximo ha de procederse en estas Casas Consistoriales, á las respectivas subastas y remates de los ramos de consumos de este pueblo para el año económico próximo venidero, con la esclusiva de la venta al por menor, excepto el de carnes en vivo bajo los presupuestos que corresponden en cada subasta; siendo los de la primera subasta los que se dicen á continuacion y bajo las condiciones de expediente que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en aquellos actos.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tiempo para la subasta.
Vino.....	4802	2160 90	2160 90	273 71	9397 51
Vinagre.....	1388	624 60	624 60	79 11	2716 31
Aguardiente.....	1998	899 10	899 10	113 88	3910 8
Acete.....	8000	3600	3600	456	15636
Jabon.....	5142	2313 90	2313 90	293 6	10062 86
Carnes en muerto.....	4002	1800 90	1800 90	228 11	7831 91
Item en vivo.....	12620	5679	5679	719 34	24697 34
Totales.....	37932	17078 40	17078 40	2163 21	74272 1

Montehermoso y Mayo 18 de 1865.—El Alcalde, Francisco Fuentes.—El Secretario, Juan Baquero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEITUNA.

Anuncio.

El amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial del año económico inmediato, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de diez dias, que dará principio el 15 del corriente mes y finirán en 24 del mismo ambos inclusive, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en dicho amillaramiento, entablar las reclamaciones de agravio que sean justas, y que pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Aceituna y Mayo 15 de 1865.—El Alcalde, Manuel Pulido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, de los escudos y milésimas que corresponde pagar á este pueblo por cupo y demas recargos, para el próximo año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el 30 del corriente mes, en cuyo plazo podrán concurrir los contribuyentes vecinos y forasteros, á enterarse si hay error en la aplicacion del tanto por ciento con que salen gravadas las utilidades amillaradas, único objeto sobre que serán admitidas las reclamaciones que se hagan.

Jarilla 15 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Castañares.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑANERAL.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1865 á 1866, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde esta fecha, para que puedan enterarse los contribuyentes en él comprendidos, y reclamar los agravios que crean justos.

Cañaneral y Mayo 17 de 1865.—El Alcalde, Pedro Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

El amillaramiento de riqueza de esta poblacion, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, está terminado por la Junta pericial, y se halla espuesto al público por término de quince dias en la Secretaria de Ayuntamiento, en cuyo período serán oidas y resueltas en justicia las reclamaciones de agravio que se dedujeren en forma contra las evaluaciones practicadas.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes de este distrito municipal, asi vecinos como forasteros para que ninguno alegue ignorancia.

Miajadas 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Chamorro y Valares.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de 1865 á 1866, se halla espuesto al público por termino de diez dias á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de él, y entablar las reclamaciones de agravio que crean haberseles inferido; apercibidos que de no hacerlo en dicho término, no ha lugar despues á ninguna que con tal motivo entablen.

Cañamero y Mayo 18 de 1865.—El Alcalde, Juan Montes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COLLADO.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico de 1865 á 66, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que darán principio en el que tenga lugar la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Collado 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, N. S. F.—P. S. M., Pedro Jaraiz Muñoz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Terminado por la Junta pericial

amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaría del mismo, por término de catorce dias, contados desde el de la fecha, para que los individuos en él comprendidos, puedan en su caso presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas. Torquemada 19 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Agustin Polo.—Por su mandado, Alonso Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SERREJON.

El repartimiento individual del cupo territorial que coresponde pagar á este pueblo por la riqueza de su término municipal en el año económico inmediato de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, que concluirá el 31 del actual, para que puedan enterarse de sus respectivas cuotas los contribuyentes vecinos y forasteros y deducir dentro de dicho término las reclamaciones de agravio por error que se haya cometido en la aplicacion del tanto por 100 sobre sus utilidades imponibles amillaradas.

Serrejon 20 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Damian Gerveno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GARCIAZ.

Anuncio.

Creadas las plazas de Médico-Cirujano y de Farmacéutico titulares de esta villa, de tercera clase, que la corresponden, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, con residencia fija, dotadas la primera con 2000 rs. ánuos y 20 rs. mas por cada familia pobre que exceda de las setenta que puede tener y la segunda con 1200 reales y 10 rs. mas por las mismas familias que excedan; cuyos haberes se satisfarán trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, donde están de manifiesto las condiciones para el contrato, antes del dia 20 de Junio venidero, en que es el designado para la provision el 24 del mismo mes.

Garciaz 14 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Antonio Masa.—Por su mandado, Rodrigo Abril y Cuadrado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAUCEDILLA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, dotada como partido de 4.ª clase, por la asistencia de treinta familias pobres con la cantidad de 2500 rs. satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, sin perjuicio de las igualas convencionales con lo demas del vecindario.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Saucedilla 18 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro Naranjo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MONTANCHEZ.

Extravio de una jaca.

A Ramon Galan Matéos, vecino de Casas de Don Antonio, se le ha extraviado de una finca en término de esta villa, una jaca de las señas siguientes:

Edad seis años, pelo castaño, alzada seis cuartas cumplidas, recien cortada la clin, capona y labrada en el espinazo.

Se ruega á la persona que sepa de su paradero se sirva notificarlo á esta Alcaldía ó al interesado que se mostrará agradecido.

Montanchez 15 de Mayo de 1865.—Juan Gomez Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTA MARTA.

El dia 5 del actual, se apareció en el término jurisdiccional de esta villa, una yegua con cabezon de pesebre puesto y la cadena reatada al pescuezo, de las señas siguientes:

Alzada poco mas ó menos de siete cuartas, de siete á ocho años de edad, pelo castaño oscuro, estrella en frente, calzada de tres pies y herrada de todos cuatro, domada y con hierro de B en la maza derecha.

La persona que se crea ser su verdadero dueño se presentará á hacer su recogido y satisfacer los costos ocasionados.

Santa Marta 13 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Fernandez.—El Secretario, Francisco Marcelino Cabello.

Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las autoridades de la provincia para que procedan á la busca y captura de Antonio Garcia Fernandez, vecino de Burguillos, de edad de veinticinco años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno; y caso de ser habido se remita á este Juzgado con las seguridades convenientes, á quien á la vez se cita, llama y emplaza por término de veinte dias, que empezarán á correr y contarse desde la fecha de la insercion posterior en cualquiera de los Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres; aperebido que si no se presentase durante él, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pues asi lo he mandado en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena.

Fregenal 15 de Mayo de 1865.—José Mariano de Santos.—De su orden, Wenceslao José Canales.

JUZGADO DE PAZ DE CACERES.

Por providencia de hoy he mandado que el 10 de Junio próximo venidero, de nueve á diez de su mañana, se celebre la subasta pública de la casa núm. 21, calle de Gallegos, de esta poblacion, embargada á D. Luis Troeisur, á instancia de D. Juan Guerra Carrasco, para pago de principal y costas de un juicio verbal celebrado en este Juzgado.

Siendo su presupuesto el de 5100 reales, del que se rebajarán el capital de un censo de 454 rs. de rédito anual, á favor del Sr. Marqués de Santa Marta, y el de una carga de 5 rs. anuales que

se pagan á la parroquia de San Juan de esta villa.

Cáceres 12 de Mayo de 1865.—Lucas Hernandez.—Es copia.—El Secretario del Juzgado, Pedro Mora Donis.

D. Bernardo Lopez, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta Capital.

Doy fé: Que en el expediente de pobreza instruido en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia de Gerónimo Lopez Cortés para litigar con D. Miguel Higuero y D. Fernando Mogollon Doncel, se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia.

En Cáceres á 15 de Mayo de 1865, el Sr. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, habiendo visto estos autos civiles instruidos á instancia de Gerónimo Lopez Cortés, vecino de Monroy, representado por el Procurador D. Luciano de los Reyes Criado, en demanda de que se le conceda el beneficio de pobre para litigar con D. Miguel Higuero y don Fernando Mogollon Doncel, vecinos de Malpartida de Cáceres.

Resultando que el Gerónimo Lopez ha probado que carece de bienes, rentas ni utilidades que exceda al doble jornal de un bracero en la localidad en que vive.

Resultando que citados y emplazados en tiempo y forma el D. Miguel Higuero y D. Fernando Mogollon Doncel, no han comparecido á ser partes en estos que se han sustanciado en su rebeldia con los estrados del Juzgado.

Resultando que el Promotor Fiscal ha tenido audiencia en ellos, y evacuando la vista conferida, estima como procedente la solicitud del Gerónimo Lopez.

Considerando que Gerónimo Lopez se encuentra comprendido en el párrafo segundo del art. 182 de la ley del Enjuiciamiento civil, segun las alegaciones y probanzas.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobre á los efectos legales, para litigar con don Miguel Higuero y D. Fernando Mogollon Doncel, á Gerónimo Lopez Cortés, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 199 y siguiente de la expresada ley.

Y en atencion á lo dispuesto en el 1120 de la misma, publíquese en el Boletín oficial de esta provincia.

Asi por esta su sentencia lo mandó, pronunció y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Felipe Granados.—Bernardo Lopez.

Lo anteriormente inserto se halla conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 15 de Mayo de 1865.—Bernardo Lopez.

D. Antonio Ruiz Arenas, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y Secretario del mismo.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza á instancia del Procurador D. Manuel Manzano, apoderado de José Chico Leiba, sobre que se le declare tal para pleitear con sus convecinos Antonia y Esteban Chico, cuyo expediente se ha seguido en este Juzgado en ausen-

cia y rebeldia de los dos últimos, ha dictado el señor Juez en el la siguiente

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 5 de Mayo de 1865, el Sr. Juez de primera instancia de este partido:

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador Manuel Manzano, en nombre de José Chico Leiba, y

Resultando que el citado Chico no posee mas bienes que una casa y parte de otra, un castañar, una suerte con frutas, una viña y otro olivar con una caballeria menor y seis colmenas, que todo le produce solo de utilidad anual 152 reales, de lo que hay que deducir la parte de casa que habita con su familia.

Resultando no ejercer industria de ninguna clase y que el jornal de un bracero en esta localidad es el de 5 rs.

Considerando que reunidos todos los productos de los bienes expresados no pueden llegar á los 5 rs. diarios, jornal de un bracero, y mucho menos al doble, no gozando ninguna otra renta segun resulta del expediente.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á José Chico Leiba con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal.

Póngase testimonio de esta sentencia que se dirigirá con oficio al Sr. Gobernador de la provincia como está mandado.

Por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García de la Rubia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que certifico, siendo testigos Juan Gil y Benito Pulido.

Logrosan 5 de Mayo de 1865.—Antonio Ruiz Arenas.

Asi resulta del expresado expediente á que me remito.

Y para que conste cumpliendo lo mandado, lo signo y firmo en Logrosan á 5 de Mayo de 1865.—Antonio Ruiz Arenas.

D. Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal invitado á instancia de Juan Moreno Agundez contra Antonio Bello Zancada, sobre pago de maravedis, ha recaido la sentencia cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Arroyo del Puerco, á 12 de Mayo de 1865, el Sr. D. Juan de Mata Berrocal, primer suplente del Juzgado de paz de la misma, habiendo examinado la precedente acta de juicio verbal invitado por Juan Moreno Agundez, vecino de Malpartida, contra Antonio Bello Zancada, de este domicilio, sobre pago de la cantidad de 64 rs. 50 céntimos que dice es en deberle, procedentes de la venta que en la sementera pasada le hizo de dos fanegas y media de trigo que amistosamente asi lo confesó el deudor en otra ocasion ante el presente Sr. Juez que provee, por ante mi su Secretario dijo:

Que resultando no haber comparecido el demandado á contestar dicha demanda á pesar de haber sido citado á la comparecencia en la forma prevenida por la ley, en su rebeldía y conforme con lo que determina el artículo 1176 de la misma:

Falló.

Que debía de condenar y condenaba al expresado Antonio Bello Zancada, á que en el término de seis dias satisfaga al demandante Juan Moreno Agundez los expresados 64 rs. 50 céntimos, y en las costas y gastos del juicio; notifíquese esta sentencia á las partes, haciéndolo respecto al demandado observándose lo que determina el primer párrafo del art. 1190 de dicha ley.

Que por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Juan de Mata Berrocal.—Manuel Ojalvo y Peñalosa, Secretario.

Y con el fin de que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, estampo la presente visada por el señor primer suplente del Juzgado de paz, en Arroyo del Puerco á 13 de Mayo de 1865.—Manuel Ojalvo y Peñalosa.—V.º B.º—Juan de Mata Berrocal.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GARROVILLAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador que suscribe en el Boletín oficial de la provincia.

(Continuacion.)

HIÑOJAL.

Libro núm. 9.º—Urbano.

Media casa.—Casa.—Corral, pajar y tinado.—Sesta parte de otra; no espresan sitio ni linderos, corresponden á D. Vicente Maestre y su madre, por compra á Manuel Muñoz Franco, de Hinojal, según escritura pública de 16 de Mayo de 1855, ante D. Pedro Asensio, Escribano de Cáceres.

Tinado en Hinojal; no espresa sitio ni linderos; corresponde á Vicente Mellado, por compra á María Genara Bermejo, según escritura pública de 1.º de Junio de 1845, ante D. Juan Diaz Ramon.

Casa con un corral; no espresa calle ni linderos; corresponde á Francisco Berganciana, por compra á María Genara Bermejo, según escritura de 17 de Julio de 1845, ante D. Juan Diaz Ramon.

Casa donde habita Gregorio Hernandez; no espresa sitio ni linderos; embargada por el Juzgado de esta villa, según mandamiento de 20 de Junio de 1857.

Parte de molino y batan al rio Tajo y sitio de la Cascajera; no consta de linderos; corresponde á Emigdio Fernandez, por compra á Felipe Boticario, según escritura de 26 de Marzo de 1858, ante D. Pablo Orellana.

Casa al barrio de la Iglesia; no consta de linderos; corresponde á D. Lorenzo Bocache, por compra á Casimiro Lancha, según documento privado de 4 de Setiembre de 1859.

Casa pequeña calle del Calvario; no espresa linderos; corresponde á María Durán Blanco, por herencia de su padre Celestino, según documento privado de 16 de Diciembre de 1859.

Parte de casa calle de la Cruz; no es-

presa linderos; corresponde á Genaro Flores, por herencia de Isidora Flores Pozo, según documento privado de 25 de Marzo de 1860.

Casa con un corral frente á la calle de la Cruz; no espresa linderos; corresponde á Jacinta Franco, por herencia de Josefa Flores, según documento privado de 18 de Julio de 1860.

Casa pequeña que hace calleja; no espresa sitio ni linderos; corresponde á Angel Franco, por herencia de Josefa Flores, según documento privado de 18 de Julio de 1860.

Cuarta parte de casa á la Plazuela.—Casa en la Plazuela.—Sesta parte de casa á la Plaza; no constan de linderos; corresponden á Julian Flores Pozo, por herencia de Cocilia Flores, según documento privado de 12 de Julio de 1860.

Molino y batan al rio Tajo; no espresa sitio ni linderos; corresponde á Demetria Delgado, por compra á doña Lorenza Arias, según escritura pública de 2 de Diciembre de 1861, ante D. Pablo Orellana.

Molino arruinado en la dehesa Hinojal; no consta de linderos ni demás circunstancias.

Rústico.

Cuarta parte de cerca con tres olivos; no espresa sitio, cabida ni linderos; corresponde á Vicente Mellado, por compra á Simon Hurtado, según escritura pública de 29 de Setiembre de 1845, ante D. Juan Diaz Ramon.

Parte de alcaçer en la cerca del Palomar; no consta de linderos; corresponde á D. Lorenzo Bocache, por compra á José Martin Gomez, según documento privado de 13 de Diciembre de 1859.

Tres cuartas partes de huerto á los Herederos.—Cerca á la Atalayuela.—Huerto llamado del Granado; no espresa sitio ni linderos; corresponden á María y Juan Flores Pozo, por herencia de Isidora Flores Pozo, según documento privado de 23 de Marzo de 1860.

Tercera parte de huerto.—Cercado á las viñas.—Suerte de tierra de los Agradados; no espresa sitio ni linderos; corresponde á José Flores, por herencia de Andrés Flores, según documento privado de 16 de Julio de 1860.

Cerca que linda con Antonio Flores.—Otra á las Eras.—Huerto para forrage.—Otro á la Laguna.—Otro con olivos al Tamujar.—Cercado á la Solana; no espresan linderos; corresponden á María Flores, por herencia de Cecilia Flores, según documento privado de 21 de Julio de 1860.

Huerto á la Macarrilla.—Viña con olivos al Viñador.—Pedazo de tierra al campo de Bayta; no espresan cabida ni linderos; corresponden á Francisca Berganciano, por herencia de Juan Marin, según documento privado de 28 de Octubre de 1861.

Medio olivar con mas de 300 pies; no espresa sitio ni linderos; corresponde á Pedro Carrion, por compra á doña Carlota Sande, según documento privado de 14 de Diciembre de 1861.

Cuarta parte de tierra llamada de los Agradados; no espresa sitio ni linderos; corresponde á Gertrudis Carrion, por herencia de su padre, según documento privado de 3 de Setiembre de 1862.

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en

la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian á continuacion las escuelas que se hallan vacantes en las provincias del distrito.

Provincia de Avila.

Escuelas de oposicion que se proveerán por concurso.

La elemental completa de niñas del Barco, vacante por renuncia, dotada con 3300 rs.

Escuelas completas de provision ordinaria.

De niños.

La de Navalosa y Serranillos, con 2500 rs.

De niñas.

La de Navarrevisca, Padiernos, Serranillos y Zapardiel de la Rivera, con 1666 rs.

Incompletas de niños.

La de Nava del Barco, Hoyos del Espino, Malpartida de Corneja y Navasecurial, con 2000 rs. cada una.

Provincia de Cáceres.

Escuelas elementales completas que se proveerán por oposicion.

De niños.

La segunda de la ciudad de Coria, Garganta la Olla, Granadilla, Berzocana y el Gordo, con 3360 rs. cada una, y la ayudantía de la escuela de propios de la Capital, con 2750.

De niñas.

La del Pozuelo dotada con 2200 rs.

Elementales completas de niñas de provision ordinaria.

Las de Gargantilla y Santibañez el Bajo con 1667 rs. cada una.

Incompletas de niños.

Palomero, con 1500; Caminomorisco y Cambroncino, con 1250; Segura y Millanes, 1120; Toril y Conquista, 1100; Robledillo de la Vera, 1060; Cabañas, 1000; Navezuelas, Retamosa y Roturas, 1100; Marchagaz, 1020; Solana, Valdecañas, Bronco, Hernan Perez y Aldehuela, con 1000; Arco, 960; Torremenga, 840; Cabezo, 834; Mestas, y Ladrillar, 833; Torviscoso, 800; Huélagá, 780; Navalvillar de Ibor, 700; Cerezo, 680; Collado, 640; Villar del Pedroso para Navaentresierra, 400.

Incompletas de niñas.

Casas del Puerto, 1226, y Talayuela, 870.

Provincia de Salamanca.

Elemental completa de oposicion que se proveerá por concurso.

La de niños de Bágama, dotada con 3300.

De provision ordinaria.

La de las Veguillas, con 2500 rs.

Incompletas de niños.

Beleña, con 1800 rs.; Madroñal, con 1000.

Las oposiciones en la provincia de Cáceres, se verificarán en el próximo mes de Junio en los dias que determine la Junta de Instrucción pública.

Los aspirantes á las expresadas escuelas presentarán sus solicitudes documentadas ante la respectiva Secretaría de la Junta de Instrucción pública, por término de un mes, á contar desde la publicacion del presente edicto, cuyo

plazo espira tres dias antes para las escuelas de oposicion.

Salamanca 15 de Mayo de 1865.—
Tomás Belestá.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE CORIA.

Anuncio.

A los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y á las doce de la mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Administracion subalterna la subasta de 150 cajones de pino, envases de tabacos, en quince lotes de á diez, al precio de 50 reales cada uno.

Coria 14 de Mayo de 1865.—El Administrador, Sotero Hernando Sanz.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE PLASENCIA.

Por el presente se anuncia la subasta de 200 cajones de pino, que procedentes de envases de tabacos, existen vacíos en estos almacenes, la cual tendrá lugar en estas oficinas ante el Jefe de ella, oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda el dia que haga el treinta, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, cuyos 200 cajones han de ser divididos en veinte lotes de diez cada uno, y bajo el tipo de 3 rs. cajon; debiéndose advertir á los interesados que dicha subasta ha de merecer la aprobacion de la Direccion general del ramo para que tenga efecto.

Plasencia 4 de Mayo de 1865.—El Administrador Depositario, Francisco de Lanuza.

Por el presente se anuncia la subasta de sesenta cajones de pino, que procedentes de envases de pólvora existen vacíos en estos almacenes, la cual tendrá lugar en estas oficinas ante el Jefe de ellas, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, el dia que haga el treinta, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyos sesenta cajones han de ser divididos en seis lotes de diez cada uno, y bajo el tipo de 6 rs. cajon; debiéndose advertir á los interesados que dicha subasta ha de merecer la aprobacion de la Direccion general del ramo, para que tenga efecto.

Plasencia 4 de Mayo de 1865.—El Administrador Depositario, Francisco de Lanuza.

REAL YEGUADA de Aranjuez.

En los dias 28 y 29 del presente Mayo, se venderán en pública subasta y por sobrante en esta Real Ganadería cierto número de yeguas, potros y potras de varias razas y edades y ganado mular de cuatro años.

El acto de la subasta principiará á las doce de la mañana de los expresados dias en el local denominado el Picadero, donde se hallará de manifiesto el ganado y las condiciones del remate.

Aranjuez 14 de Mayo de 1865.—El Director general, Conde de Balazote.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.